Tutela A - 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
44 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO(S)
MONGUI ESPINOSA FONCE

NO. CUADERNO(S): TUTELA

Tutela

RADICADO
110014003 044 - 2011 - 00606 00

11001400304420110060600

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ Y/O
RADICADO	110012203 000 **2017 00038** 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE TUTELA

1. Se admite a trámite la acción de tutela formulada por Héctor Awden Cubides Espinosa contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución y Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución, ambos de esta ciudad.

2. Notifíquese la existencia de esta acción remitiendo copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto. Se le concede a la pasiva el término de un (1) día para que ejerza su derecho de defensa y rinda un informe sobre los hechos en que se funda la demanda, allegando en copia, las piezas relacionadas con el tema debatido y que reposen en su poder.

3. Vincúlese al presente trámite a los terceros con interés directo en esta súplica constitucional que actúan dentro de la actuación a la que se hace referencia en el escrito de la tutela (Artículo 13 Decreto 2591 de 1991), a quienes se les concede el término de un (1) día a partir de la respectiva comunicación, para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de la tutela. Por conducto del juzgado que disponga del expediente

realícese la pertinente comunicación por el medio de notificación más expedito con el que cuente, allegando a estas diligencias prueba de ello.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Bogotá D.C.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL

REF. ACCION DE TUTELA

HECTOR A. CUBIDES ESPINOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional promuevo acción de tutela contra el juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de sentencias y Juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución Bogotá, por existir vías de hecho **(por falta de capacidad procesal de la demandada debido a su incapacidad, indebida notificación de la demanda, violación al debido proceso y al derecho de contradicción, así como llevar un proceso por un trámite totalmente diferente a la cuerda procesal que corresponde como se puede observar dentro de la actuación procesal existente en el proceso (un hibrido)**, sin que el señor juez tome los reparos de ley que le corresponde en las decisiones tomadas dentro del proceso Hipotecario **2011-606**

En el citado juzgado Civil Municipal de esta ciudad, cursa el proceso hipotecario No 2011-606 seguido por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, contra mi señora madre MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D), quien falleció el 6 de marzo de 2015, y mi queja se basa en los siguientes hechos.

PRIMERO: Mi señora madre sufrió un grave accidente el 29 de enero del año 2010, ocasionado por la caída desde una escalera, dejándola con una incapacidad mental absoluta, sin embargo pese a ello la Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR a sabiendas de eso, esto es, del accidente, procedió a iniciar el proceso hipotecario en contra de ella, sin importarle el estado en que se encontraba, proceso el cual hoy en día conoce el mencionado juzgado.

SEGUNDO. Debido a lo ocurrido me dirigí a un consultorio jurídico para que me asesoraran de cómo podía hacer para proteger los derechos de mi madre. En este sitio me dijeron que debía iniciar un proceso de interdicción

para que un juez de familia nombrara un guardador que la pudiera representar, luego de esto procedí a instaurar el proceso de interdicción el cual le correspondió al Juzgado 11 de Familia, y en donde me nombraron como guardador, pero que no me pude posesionar por cuanto en el transcurso del proceso mi señora madre falleció.

TERCERO: En virtud de ello, se puso en conocimiento el fallecimiento de mi señora madre, por lo cual el juzgado procedió a citar los herederos conforme el artículo 1434 del C. C.

CUARTO: a través de apoderado y viendo la situación, me indico que el proceso estaba mal llevado, primero porque la apoderada y el ejecutante sabían del estado de salud de mi señora madre antes de iniciar el proceso y por ende el proceso era nulo, puesto que por ningún motivo se puede iniciar proceso alguno en contra de una persona que se encuentre en esta condición, y segundo porque realmente no se encontraba legalmente notificada, al ser una persona incapaz.

QUINTO: Mi apoderada procedió a actuar ante el juzgado proponiendo 4 incidentes de nulidad, sin embargo el señor Juez 18 Civil Municipal de ejecución desconoce la ley, por cuanto una persona incapaz no puede ser demandada ni tampoco notificada, al existir una protección legal frente a ellos, y en segundo lugar cuando se propusieron los primeros 2 incidentes de nulidad solo le dio trámite a uno de ellos, señalando que el primer incidente de nulidad no existe en el articulo 140 del C. de P.C., desconociendo la jurisprudencia y además pese a que ordeno abrir el otro incidente por indebida notificación (PROVIDENCIA FECHADA 17 DE JULIO DE 2015), la secretaría del despacho ha hecho caso omiso, Honorables Magistrados quiero demostrarle al señor Juez el error que viene cometiendo un error de hecho y sustantivo al continuar con el proceso contra una persona que nunca tuvo capacidad procesal, dándola por notificada legalmente, sin ser cierto, faltando a la ética profesional porque existe pruebas que dicen lo contrario (**certificado médico de la incapacidad de mi señora madre desde el 2010)** y continuando un proceso que es nulo, dictando providencias contrarias a derecho.

SEXTO: En la actualidad, tengo entendido que el Estado protege a las personas incapaces según lo previsto en articulo 13 de nuestra Carta Magna, que dispone: **"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"** y la Dra. PICO AGUILAR se aprovecho del estado de mi señora madre al iniciar el proceso sabiendo que no se encontraba con todas sus facultades mentales, esto es, ser una persona incapaz que no se podía defender y más aun faltando a la verdad notificarla en el estado en que se encontraba, a sabiendas que no se podía defender y ejercer su derecho de defensa, tal como consta en el certificado médico que se ajunta, el cual da cuenta que desde el 2010, prácticamente está muerta en vida.

SEPTIMO: Igualmente, tengo entendido que el proceso es nulo cuando se demanda a una persona que tiene una incapacidad mental, sin embargo el señor Juez vuelve y comete el error al no declararlo nulo, pese a los incidentes de nulidad propuestos y en donde se le esta poniendo de presente que se oficie a la clínicas en donde reposan las historias clínicas de la incapacidad de mi señora madre y que se citen a los testigos que declararan que tanto el señor EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ como su apoderada la Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR sabían de la condición de salud en la que se encontraba mi señora madre y que no obstante iniciaron el proceso.

OCTAVO: ahora bien como lo ha sostenido la Honorable Corte Consti6tucional en los siguientes fallos, en sentencias

Sentencia T-288/11

DEFECTO SUSTANTIVO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos

erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada. En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador , (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente interpretación contra (legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) **cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.**

En efecto, pese a que se le ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre la nulidad del proceso, ha hecho caso omiso

Sentencia T-1103/04

DEBIDO PROCESO CIVIL-Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. **El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.** En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de

protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

Sentencia T-400/04

ESTADO-Compromiso frente a las personas discapacitadas

De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho

que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. El cumplimiento de tales deberes constitucionales irradia los procesos civiles donde el demandado sea un discapacitado mental.

PROCESO CIVIL EN QUE DEMANDADOS SON PERSONAS DISCAPACITADAS MENTALES-Igualdad formal y material

Las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección.

b. **El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el**

demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite.

Noveno: En este orden de ideas, Honorables Magistrados, pese a que al señor Juez se le puso en conocimiento que mi señora madre se encontraba discapacitada totalmente desde el 2010 y el proceso inicio en el 2011 de manera arbitraria contesta que la nulidad la debe proponer la persona afectada, pero no se da cuenta que una persona totalmente discapacitada **¿ cómo puede proponer un incidente de nulidad cuando estaba en estado vegetativo?, así las cosas existe una violación flagrante al debido proceso y el derecho a la defensa**.

De otra parte en providencia fechada 16 de agosto de 2016 el señor juez reconoce que debió decretar la nulidad pero que esta debió alegarse en la primera oportunidad en la que se actuó en el debate en representación de quienes adelantaban la interdicción, Honorables Magistrados pese a que se le ha explicado al señor juez que mi señora madre jamás estuvo representada, que la función que cumplió el doctor JOFRE ROJAS TINJACA fue la de informar a su despacho del estado de salud de mi señora madre y el proceso de interdicción que cursaba, de una forma terca ese despacho sigue insistiendo en que la nulidad debió proponerse, ¿por quién?, acaso el despacho hubiera escuchado al doctor JOFRE ROJAS o a nosotros (hijos de la señora MONGUI ESPINOSA), cuando nunca hicimos parte del proceso, y solo hasta el momento del fallecimiento de ella fuimos citados para hacer parte del mismo por ser herederos, es allí la primera oportunidad dada a los herederos y por eso se impetra las nulidades ya reseñadas las cuales no han tenido eco por el

JUZGADO18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, negando todo.

Ahora bien, en gracia de discusión, la Jurisprudencia ha indicado que ni siquiera es necesario presentarla, sino que el Juez de Oficio debe decretarla cuando tenga conocimiento y ese conocimiento lo tuvo cuando el Dr. JOFRE ROJAS TINJACA informó, sin embargo hizo caso omiso. Sentencia T-400/04

Honorables Magistrados, se han puesto en conocimiento del señor juez 4 incidentes, **violación al debido proceso, indebida notificación, tramite inadecuado, falta de capacidad procesal**, solicitando la nulidad del proceso, sin embardo de una manera tozuda, no le ha dado tramite a ninguno siempre en sus providencia indica que las debe alegar la persona afectada, pasando por alto que era una persona discapacitada desde el 2010, entonces ¿cuándo la debe alegar?, si siempre desde la fecha del accidente fue una persona muerta en vida, sin representación, sin que nadie la defienda.

Nadie a la fecha ha representado a mi señora madre, dentro del asunto de la referencia, por cuanto soy parte desde la fecha en que ella falleció y por eso se puso en conocimiento del señor juez la anomalías que se presentaron, con los respectivos incidentes de nulidad **(primera actuación del suscrito)**, sin embargo, de menara caprichosa continua profiriendo providencias totalmente contrarias a derecho, desconociendo la jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional, a sabiendas de la incapacidad de mi señora madre la cual estaba interdicta desde el 2010 como se observa en el certificado médico, reiterando lo indicado por la Honorable Corte Constitucional:

"El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. Sentencia T-400/04

Además de hacerle caer en cuentas al señor Juez que existió un trámite inadecuado, por cuanto NO SE SABE SI ES UN PROCESO EJECUTIVO O HIPOTECARIO, si es de mínima o menor, por cuanto en las apelaciones

interpuesta las negó, la última si la concedió, el señor Juez, paso por alto, que es una nulidad insanable como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-439/04, la cual sin lugar a dudas viola el debido proceso,

En efecto, señala la sentencia referida "Esa nulidad que se generó por el trámite inadecuado del proceso es de tal entidad que no sólo le cercenó a la peticionaria su derecho constitucional a la doble instancia, **sino que por tratarse de una nulidad generada precisamente en haberse tramitado el proceso por un trámite que no correspondía** y haber sido conocido y fallado por un juez incompetente se desconoce abiertamente el artículo 29 de la Carta Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". **Esa nulidad es insaneable pues a diferencia de las demás, el vicio no queda reparado de manera tácita cuando no es advertido ni denunciado en las oportunidades de ley**. En efecto, dicha nulidad no puede ser saneada por cuanto el procedimiento que debe seguirse y observarse por las autoridades judiciales es de orden público. Que las normas procesales sean consideradas de orden público significa que no pueden derogarse por convenios particulares debido a que en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres. Esa caracterización trae consigo la garantía para todas las personas de acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, gozando de los mismos derechos y oportunidades para lograr el reconocimiento de sus derechos. Congruente con lo anterior una nulidad insaneable, como la que se observa en el presente caso, no puede pasar inadvertida por la Corte, pues esa actuación burda desplegada por el juez demandado, que desborda los límites de la juridicidad, se exhibe como una vía de hecho que atenta flagrantemente contra el debido proceso. Téngase en cuenta además que con la decisión judicial que se reprocha y que no fue susceptible de ser impugnada, la accionante resultó seriamente lesionada en sus derechos, pues no sólo tuvo que devolver el inmueble que había adquirido y perder el dinero de las cuotas pagadas a CONCASA sino que se le condenó a pagar la suma de $35.498.384 por concepto de actualización de la cláusula penal y las costas del proceso.

Decimo: Pese a que se concedió el recurso de alzada, el señor Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución la declaró inadmisible, esto es, no estudio las nulidades propuestas, violándose la segunda instancia, es decir a la fecha no existe otro recurso, sino este amparo constitucional.

PRETENSIONES.

Se declare la nulidad de toda la actuación dentro del proceso desde el auto de mandamiento de pago por falta de capacidad procesal de la demandada debido a su estado de salud desde el año 2010, por indebida notificación, violación al debido proceso y al derecho de contradicción, así como llevar un proceso por un trámite totalmente diferente a la cuerda procesal que corresponde como se puede observar dentro de la actuación procesal existente en el proceso (un hibrido).

ANEXOS

Copia de los incidentes de nulidad propuestos
Copia de historia clínica.
Certificado Medico

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Cra 8°b # 7-17 de Bogotá

Al juzgado 18 civil municipal de ejecución en el edificio HERNANDO MORALES.

Al juzgado 5° civil de ejecución del circuito en el EDIFICIO JARAMILLO

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Agradeciendo la atención.

Se suscribe,

HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA

c.c. No 79.584.719 DE BOGOTA

ANALISIS DE CASO.

Paciente: **Mongui Espinosa Fonse** CC: 20.342.141 de Bogota

Sexo: Femenino Ocupación: Hogar Lateralidad: Diestra.

Atencion inicial de Urgencias:

Sufre accidente por caída a las 07:30 horas del 29 de enero del 2010, con pérdida de conocimiento y herida en cuero cabelludo; siendo valorada inicialmente en la Clínica San Rafael, donde se establece por estudio de tomografía la presencia de contusión frontal derecha y hematoma subdural con desviación de la línea media. Es remitida al Hospital Occidente de Kennedy donde se encuentra paciente en mal estado, con alteración del estado neurológico dados por ausencia de respuesta ocular a estímulos, incapacidad para ejecutar movimientos coordinados, localizando únicamente el estímulo doloroso, se anota lenguaje incoherente. Se encontró que las pupilas eran asimétricas lo que es concordante con la compresión que el hematoma subdural (por debajo de las membranas cerebrales) ejercía en el cerebro y que alertaba la inminencia de herniación del mismo y la necesidad de intervención neuroquirúrgica para descompresión del contenido intracraneano. Se decide intubar, llevando a la paciente a coma inducido por medicamentos, Se interconsulta a Neurocirugía. Se pasa a salas de cirugía para manejo descompresivo.

Diagnóstico:

Trauma craneoencefálico, herida cuero cabelludo, hematoma subdural, contusión hemorrágica y hemorragia subaracniodea.

Pronóstico neurológico inicial:

Moderado. Escala Glasgow 10/15 que la ubica como trauma craneoencefálico moderado.

Procedimiento quirúrgico:

Craneotomía descompresiva. (29 01 20109)

Pronóstico neurológico posterior a la intervención: malo.

Dr. Edgar Vélez Ruiz
RCN 30368144

Estancia en Unidad de Cuidados intensivos:

Se pasa a la Unidad de Cuidados Intensivos estando desde el 30 de enero a 24 de febrero de 2010. Allí presenta complicaciones asociadas al cuidado médico como infección de tejido blandos asociado a retiro de hueso del cráneo, infección de vías urinarias por bacterias y hongos, compromiso pulmonar y diabetes. Estuvo con intubación orotraqueal y posterior traqueostomía.

Pronóstico Neurológico: Reservado.

Estancia Hospitalaria:

Ingresa a piso el 26 de febrero de 2010. Se encuentra respuesta ocular al dolor, sin respuesta verbal con respuesta aislada a estímulo doloroso (Glasgow 7/15), no moviliza hemicuerpo izquierdo. Se encuentra afásica. Tiene traqueostomía, y gastrostomía.

Pronóstico neurológico: Pobre.

Evolución Domiciliaria:

Paciente con postración, afásica, que requiere apoyo total para alimentarse, movilizarse, asearse, vestirse. Con deterioro progresivo asociado a secuelas de su compromiso neurológico.

Estado neurológico en el domicilio:

Incapacidad para comunicarse, totalmente dependiente para cubrir sus necesidades básicas de la vida diaria.

Con base en el índice de Barthel, se toman los Items y se resalta con negrilla el estado de la paciente. Dando una puntuación de cinco (5), lo cual significa que en el domicilio la paciente tenía una dependencia total.

Puntuaciones de las Actividades de la vida diaria incluidas en el Indice de Barthel

1 Comer

0 = incapaz

5 = necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.

10 = independiente (la comida está al alcance de la mano)

2 Trasladarse entre la silla y la cama

Dr. Edgar Vélez Ruiz
RUC 93358144

0 = incapaz. no se mantiene sentado

5 = necesita ayuda importante (una persona entrenada o dos personas), puede estar sentado

10 = necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)

15 = independiente

3 Aseo personal

0 = necesita ayuda con el aseo personal

5 = independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse

4 Uso del retrete

0 = dependiente

5 = necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo sólo

10 = independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)

5 Bañarse - ducharse

0 = dependiente

5 = independiente para bañarse o ducharse

6 Desplazarse

0 = inmóvil

5 = independiente en silla de ruedas en 50 m

10 = anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)

15 = independiente al menos 50 m. con cualquier tipo de muleta, excepto andador

7 Subir y bajar escaleras

Comentario [EV1]:

0 = incapaz

5 = necesita ayuda física o verbal. puede llevar cualquier tipo de muleta

10 = independiente para subir y balar

8 Vestirse y desvestirse

0 = dependiente

5 = necesita ayuda, pero puede hacer la mitad aproximadamente, sin ayuda

10 = independiente, incluyendo bolones, cremalleras, cordones, etc

Dr. Edgar Vélez Ruiz
RUN 8038814
Centro Migrantes

9 **Control de heces:**

0 = incontinente (0 necesita que le suministren enema)

5 = accidente excepcional (uno semana)

10 = continente

10 **Control de orina**

0 = incontinente. o sondado incapaz de cambiarse la bolsa

5 = accidente excepcional (máximo uno/24 horas).

10 = continente. durante al menos 7 días

Total = O-100 puntos (O-90 si usan silla de ruedas)

Interpretación: 0 a 20: Dependencia Total, de 21 a 60: dependencia severa, de 61 a 90: dependencia moderada, de 91 a 99: dependencia escasa y 100: Independencia.

(Tomado de Rev Esp Salud Pública 1997, Vol. 7 1, N." 2 129)

Conclusiónes:

Luego de su trauma craneoencefálico el 29 de enero de 2010, la paciente **Monguí Espinosa Fonse**, perdió la capacidad de interactuar con el medio, **con pérdida de funciones mentales superiores**, con incapacidad para comunicarse, tomar decisiones, firmar documentos. Quedó en estado de postración, requiriendo apoyo para suplir sus necesidades básicas, con dependencia total para suplir actividades de la vida diaria. Con deterioro progresivo asociado a desacondicionamiento físico. Fallece. (06 03 2015)

Dr. Edgar Vélez Ruiz
RUN 93358144
Médico General Urgencias

EDGAR VELEZ RUIZ

Médico General - Urgencias

CC 93358144 de Ibagué.

Dr. Edgar Vélez Ruiz
RUN 93358144
Médico General Urgencias

RM 93358144 SSD

Dr. Edgar Vélez Ruiz
RM 93358144
www.drvelezruiz.com

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, según poder a mí conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD,** según los siguientes fundamentos de Hecho:

Primero.- La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, como se relató en el incidente restante formulado, el 29 de enero de 2010, la señora MONGUI ESPINOSA FONCE **sufrió un grave incidente que involucró una caída, que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia** y uso de

razón, tan así que era su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, la que le daba el cuidado respectivo en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este Interior 4 apartamento 401 de! Barrio San Cristóbal.

Cuarto: Como igualmente se destacó en el incidente restante, tanto el demandante como su apoderada eran plenos conocedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la nulidad que aquí se depreca.

Quinto: Como prueba de lo anterior, se aporta copia de la historia clínica de la demandada, donde se describe, que precisamente el 29 de enero de 2010, sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo. En este sentido, nótese cómo para el 16 de marzo se consigna un marcado deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces, podía ser citada en el caso de marras propiamente como parte.

sexto: Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se reitera, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada, de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede

Ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos constitucionales de proteger y resguardar al desvalido, cuando actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que ***"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*** (Negrillas fuera del texto).

Séptimo: En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido **desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados del año 2011, cuando se interpuso la demanda, ya presentaba esa incapacidad absoluta,** lo que entonces, le impedía comparecer por sí misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante.

octavo: Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, debe reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando **la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, era manifiesta esa imposibilidad mental necesaria para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada**; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos, y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso su interdicción mediante sentencia dictada por el Juzgado Once de Familia el 23 de septiembre de 2013.

Noveno: Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inició la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA, **por ende no se podía iniciar la EJECUCION** y mucho menos dictar un fallo en su contra, ya que no se citó por medio de su representante.

PETICION

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO,** POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A

LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada, **y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa**.

Solicito comedidamente se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que investiguen la conducta doloso de la apoderada y el demandante, por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que dispone: ***"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"***

PRUEBAS

Documentales: Las aportadas en el proceso.

1. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores:

Gloria Tellez, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente a quien podrá notificarse en la carrera 18 C- No 54-43 Sur de esta ciudad.

Carlos Romero Martínez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 68sur # 70b-71 torre1 apartamento 1502

Jhonh Freddy Zamudio Vaquiro, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 24 # 36-05 apartamento 301.

Obdelia Cubides Espinosa, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

Ildefonso Cubides Espinosa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en carrera 8b # 7-17 sur.

SOLICITO COMEDIDAMENTE PARA LA CITACIÓN A LOS TESTIGOS SE DE APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 224 Y 225 DEL C. DE P. CIVIL, LIBRANDO LOS CORRESPONDIENTE MARCONIGRAMA.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Solicito se fije hora y fecha para que el demandante EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

3. Oficios: Solicito se libre oficio con destino HOSPITAL DE KENNEDY y CLINICA SANTA BIBIANA para que remitan copia íntegra de la historia de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

4.- Epiciris de la señora MOGUI ESPINOSA FONCE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.,

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17 esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN GUZMAN
CC 52.558.702 DE BOGOTA
TP 117325 CS DE LA J.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY
III NIVEL

EPICRISIS

Nº Historia Clínica: 7997 ec

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

NOMBRES: Mauricio		APELLIDOS: Espinosa Tonje					
TIPO DE DOCUMENTO: T.I [ ] REG. [ ] OTRO [ ]	NÚMERO DOCUMENTO: 20342141	EDAD: 67	SEXO: M [ ] F [X]	FECHA INGRESO	d.d 29	m.m 01	a.a 10
SERVICIO DE EGRESO: NEUROCIRUGIA		CAMA Nº: 506-1	DIAS ESTANCIA:	FECHA EGRESO	d.d 26	m.m 03	a.a 10

2. ATENCION

TIPO DE ENFERMEDAD:

ACCIDENTE DE TRANSITO [ ] GENERAL [X] PROFESIONAL [ ] ACCIDENTE DE TRABAJO [ ] MATERNIDAD [ ] OTRA: ____

A. CONDICIONES AL INGRESO (MOTIVO DE CONSULTA-ENFERMEDAD ACTUAL-ANTECEDENTES-REVISION POR SISTEMAS: Paciente

quien ingresa por trauma craneoencefálico severo secundario
con pérdida de conciencia con rápido deterioro neurológico, midriasis bilateral
ojos de muñeca, hemiparesia izquierda, signos de herniación
transtentorial derecha, línea media desviada, usa anticonvulsivantes orales, se
decide llevar a cirugía por
urgencia de hematoma subdural y contusión traumatoma izquierdo. Tuvo shock hemorrágico por la
vía, se toma TAC y se llevada a cirugía de nuevo para drenar, posteriormente en UCI cursa hemodinámicamente

B. EXAMEN FISICO Y PROCEDIMIENTOS:

T.A. 139/81 mmHg F.C. [illegible] /min F.R. 20 /min T° 36 °C PESO [illegible] kgs TALLA [illegible]

GLASGOW: AO:2 RV:1 RM:4 =7 Pupilas 2x2 mm hipocorísticas, reflejo fotomotor
simétrico lento, cara al lado mayor con hemicuerpo paralítico, sensibilidad
superficial con dolor 100 cc cuadrillo. Herida quirúrgica cerrada con zona de
secreción, no signos de meningismo, traqueostomía y gastrostomía funcionales
no disnea, no secreciones cardiorrespiratorias.

3. DIAGNOSTICOS (PRESUNTIVO-RELACIONADO-CONFIRMADO PRINCIPAL)

	DIAGNOSTICO DE INGRESO	CODIGO CIE		DIAGNOSTICO DE EGRESO	CODIGO CIE
1.	TEC	S 0 6 9	1.	TEC	S 0 6
2.			2.		
3.			3.		
4.			4.		

RIESGO MATERNO FETAL ALTO [ ] BAJO [ ] RIESGO MATERNO FETAL PSICOSOCIAL ALTO [ ] BAJO

4. EVOLUCION: (Incluir accidentes u otros eventos adversos que hayan surgido durante la estancia en el servicio de urgencias u hospitalización)

27/02/10: Paciente estable, tolerando cierre de orificio quirúrgico, en ptos [illegible]

28/02/10: Paciente estable, se decide retiro de orificio quirúrgico y tomo [illegible], el [illegible]
se [illegible] tiene posible proceso infeccioso por lo que se [illegible] cultivos y [illegible]
sugiere, con los resultados se decide iniciar ceftriaxona

03/10: paciente en día 1 de vancomicina, ptos [illegible] (+)

03/10: paciente no presenta ptos [illegible], en día 2 de vancomicina

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA
JUZGADO 11 DE FAMILIA

25

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY
III NIVEL

EPICRISIS CONTINUADA HOSPITALIZACION

Nº Historia Clínica: 799788

NOMBRES: Wauqui

APELLIDOS: Espinosa Torre

FECHA	EPICRISIS CONTINUADA - EVOLUCION DIARIA
5/03/10	Resolución.
08/03/10	Paciente con evolución neurológica satisfactoria con cuadriparesia y traqueotomía funcionales, sin escaras.
09/03/10	Paciente continua sin relacionarse con el medio, ha presentado picos febriles tolera gastrostomía y alimentación sin vómitos. Sigue tto con vancomicina - Reposición electrolitos.
10/03/10	Neurológicamente sin cambios. Continua manejo antibiótico.
11/03/10	Sin picos febriles. Manejo antibiótico Día 4. PCR: 3.8. Completar esquema antibiótico.
12/03/10	Sin deterioro neurológico. Estable. Sin SIRS. Sigue manejo antibiótico.
13/03/10	Se solicita paraclínicos de control
14/03/10	PCR continua aumentada 3.8; VSG alto. Continua reposición de Potasio. Esquema antibiótico. Se solicita Parcial de orina de control.
15/03/10	Sin SIRS. Continua manejo antibiótico. Reposición de Potasio.
16/03/10	Deterioro de estado neurológico y respiratorio. Valorado por medicina interna. Se solicitan Paraclínicos de control.
17/03/10	Acidosis mixta parcialmente compensada. Hipermetabólica. Se solicita O2 oxígeno domiciliario y aspirador de secreciones.
18/03/10	Medicina interna ordena Solución Salina 0,45% y agua libre para corrección de desequilibrio hídrico.
19/03/10	Estable, ya terminó tto antibiótico. Pendiente control de electrolitos. Plan de manejo domiciliario.
20/03/10	Sin Paraclínicos de Control. No SIRS. Leve mejoría en estado neurológico
21/03/10	Se reinicia reposición de Potasio x resultados de Paraclínicos
22/03/10	Continua con Hipokalemia leve. Continua reposición de electrolitos. Continua solicitud de atención domiciliaria.
23/03/10	Sin dificultad respiratoria. Sin SIRS. GCS: 8. Tolerando cierre de cánula de traqueostomía. Continua Pendiente visita de Salud Capital para hospitalización domiciliaria. Se suspende reposición de Potasio.
24/03/10	Neurológica y hemodinámicamente estable. Se inicia analgésico por quejido permanente aparentemente causado x ollos.
25/03/10	Se decanula. Paciente tolera procedimiento.
26/03/10	Cx plástica valora colgajo de cuero cabelludo. Recomienda en el momento

Nombres y Apellidos en letra legible o sello y firma del Médico Especialista Tratante, quien Elabora la Epicrisis:	Nº Registro Médico	Firma y Sello:
Jaime Arias G	8633/89	

CDA IMPRESORES LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIO
JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY
III NIVEL

EPICRISIS CONTINUADA HOSPITALIZACION

26

Nº Historia Clínica
499788

NOMBRES:	APELLIDOS:
Marqui	Espinosa Fouce

FECHA	EPICRISIS CONTINUADA - EVOLUCION DIARIA
	manejo expectante x haber buen tejido de granulación bajo el tejido necrótico. Se le dx orden para continuar manejo x consulta externa Cx Plástica. Neurológicamente estable. sin SIRS. familiar refiere tener todo list para manejo domiciliario. Se da alta x neurocirugía. Consulta exter. Recomendaciones y signos de alarma.

Nombres y Apellidos en letra legible o sello y firma del Médico Especialista Tratante, quien Elabora la Epicrisis:	Nº Registro Médico	Firma y Sello:
Jaime Nieto G	3633/89	

Código: 05-39-06-V3 P

MICROFORMAS LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBA INES RAMIREZ
NOTARIA UNICA

10 27

Nº Historia C: 799788

NOMBRES: Wouqui

APELLIDOS: Espinoza Tonje

03/03/10: Paciente con picos febriles, estable al examen neurológico.
04/03/10: Paciente con pico febril el día de ayer, Glicemia 73 mg/dl por lo que se inicia Dextrosa, dificultad respiratoria moderada, descarta alcalosis respiratoria.
05/03/10: Inicio antibiótico en día 1 manejo antibiótico, 1 pico febril, electrolitos normal, ayer se realizo colocación catéter en zona de Ecotrofonía.
06/03/10: Continua con picos febriles, taquicardia, con sensibilidades en Rifampicina.
07/03/10: Paciente continua febril a pesar del manejo antibiótico, estado neurológico de pobre evolución y pronóstico, alimentándose por gastrostomía con transgastromía, también desequilibrio electrolítico

5. INTERVENCIONES

PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS (DESCRIPCIÓN)	CODIGO	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS (DESCRIPCIÓN)	CODIGO
1.		4.	
2.		5.	
3.		6.	

6. EXAMENES DE APOYO DIAGNÓSTICO

PARACLÍNICOS	FECHA	INTERPRETACIÓN
Urocultivo - CH - USG	25-02-10	E. Coli: > 100.000 UFC. Leucocitosis
Cultivo Punta Catéter	"	neutrofilia. PCR: 59. Infección
Gasometría	04-03-10	negativo.
Bun - Creat. Electrolitos	"	Acidosis metabólica parcialmente Cc
PCR - CH	"	normal - normal. Hipernatremia. Hipoca
		PCR: 13.42. Leucocitosis neutrofilia
Electrolitos: Glicemia	06-03-10	trombocitosis.
		Hipocalemia. 2.38 Hipernatremia en
Electrolitos	05-03-10	resolución. Glicemia normal
		Hipocalemia 2.18. Hipernatremia en

7. MEDICAMENTOS BÁSICOS SUMINISTRADOS

NOMBRE GENÉRICO	PRESENTACIÓN	DOSIFICACIÓN
Fenitoina	tab 100 mg	300 mg/día.
Omeprazol	cap 20 mg	20 mg/día
Acetaminofen	tab 500 mg	1 gramo / 6 horas.
Heparina bajo peso molecular	Cap 40 mg	40 mg/día.
Furosemida	tab 40 mg	40 cis/día.

8. EGRESO

CONDICIONES DEL USUARIO AL SALIR

MOTIVO DE EGRESO: MEJORÍA [X] SALIDA VOLUNTARIA [ ] REMITIDO [ ] MUERTO [ ] < 48 HORAS [ ] > 48 HORAS [ ] FUGADO [ ]

INCAPACIDAD: DÍAS [ ] EN LETRAS

9. PLAN MANEJO AMBULATORIO

10. DATOS DEL PROFESIONAL RESPONSABLE DEL PACIENTE

Nombres y apellidos en letra legible o sello y firma del médico especialista tratante, quien elabora la epicrisis:	Nº Registro Médico	Firma y Sello:
Jaime Arias G	8633	

ITA IGROFORMAS LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA
JUZGADO 11 DE FAMILIA

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY
III NIVEL

EPICRISIS CONTINUADA HOSPITALIZACION

28

NOMBRES: Alejo

APELLIDOS: Espinosa Ferro.

Nº Historia Clí: 79978

FECHA	EPICRISIS CONTINUADA - EVOLUCION DIARIA
	Paraclínicos
8/03/10	Electrolitos: normales. Na: 141.7. K: 3.52.
9/03/10	Hipocalemia 2.67. Glicemia normal. PdeO: normal.
10/03/10	Electrolitos normales. PCR: 3.8 (alta). Sodio en Orina 91.17.
13/03/10	Hipocalemia 2.74. CH: Leucocitosis. Neutrofilia. US6: 31 alta. PCR: alta 3.57.
15/03/10	Hipernatremia.
14/03/10	PdeO: normal. Hipocalemia 3.32. Hipernatremia: 151.14.
15/03/10	CH: Leucocitos: 5. Diferencial normal. Hipernatremia 159.04.
17/03/10	Creatinina y Bun normales. Electrolitos: Hipokalemia. Hipernatremia Elevados levemente transaminasas. Colesterol alto: TAG alto. Prot. totales bajo. Hipoalbuminemia Fosforo normal. Hierro total normal. Glicemia alta. Prealbumina: normal. CH: normal.
16-03-10	Acidemia metabólica parcialmente compensada. Bun. Creat. normal. Sodio: Hipernatremia.
22/03/10	Electrolitos: normales
21/03/10	Electrolitos. Hipocalemia. Glicemia alta. PCR alta.

Nombres y Apellidos en letra legible o sello y firma del Médico Especialista Tratante, quien Elabora la Epicrisis: Laura Dsian G

Nº Registro Médico: 8635/85

Firma y Sello:

MICROFORMAS LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA
JUZGADO 11 DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIO(A)
Oficina de Ejecución
Juzgados de Familia Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil trece (2013)

REF: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.
DE: MONGUI ESPINOSA FONCE.
Rad. 11001311001120120012000

Por encontrarse en la oportunidad procesal prevista en el numeral 5 del Art. 659 del C. P. C. modificado por el Art. 42 de la ley 1306 de 2009, entrase por el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

DALILA, OLGA JUDITH, HECTOR ANDREW, IDELFONSO MARCO ANTONIO Y OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, por intermedio de apoderado presentan demanda de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, de su progenitora MONGUI ESPINOSA FONCE, la que sustentó en los siguientes:

HECHOS:

Que MONGUI ESPINOSA FONCE, es la progenitora de DALILA, OLGA JUDITH, HEC TOR ANDREW, IDELFONSO MARCO ANTONIO Y OBDELIA CUBIDES

SECRETARIO(A)
Oficina de Ejecución
de Asuntos de Familia Bogotá D.C.

29

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil trece (2013)

REF: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.
DE: MONGUI ESPINOSA FONCE.
Rad. 11001311001120120012000

Por encontrarse en la oportunidad procesal prevista en el numeral 5 del Art. 659 del C. P. C. modificado por el Art. 42 de la ley 1306 de 2009, entrase por el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

DALILA, OLGA JUDITH, HECTOR ANDREW, IDELFONSO MARCO ANTONIO Y OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, por intermedio de apoderado presentan demanda de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, de su progenitora MONGUI ESPINOSA FONCE, la que sustentó en los siguientes:

HECHOS:

Que MONGUI ESPINOSA FONCE, es la progenitora de DALILA, OLGA JUDITH, HEC TOR ANDREW, IDELFONSO MARCO ANTONIO Y OBDELIA CUBIDES

ESPINOSA, tal y como se desprende de los registros de nacimiento aportados.

La señora MONGUI ESPINOZA FONCE, el 29 de enero de 2010, sufrió un accidente cráneo encefálico con trauma que le ocasionó perdida de la consciencia.

Que como consecuencia de su estado de salud la señora MONGUI, no ha podido cumplir con sus compromisos económicos y obligaciones frente a terceros.

En la actualidad cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, proceso de ejecutivo en contra de la señora MONGUI ESPINOSA.

Con sustento en los hechos narrados, se instan las siguientes:

PRETENSIONES

Que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la Interdicción judicial definitiva por Discapacidad Mental Absoluta de MONGUI ESPINOSA FONCE, de las condiciones personales ya descritas.

De la misma manera se declare separada de la administración de sus bienes y se registre la sentencia.

Designar como guardador del incapaz a su hijo HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, para que asuma la representación de su progenitora y administración de los bienes previo el señalamiento de la caución fijada por el Despacho.

31

86

SECRETARIO(A)
Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Familia Bogotá D.C.

Que se notifique al registrador de Instrumentos Públicos y al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce, en el que se ordenó la notificación al agente del Ministerio público, las citaciones en su oportunidad de los parientes mas cercanos mediante llamamiento edictal al tenor de lo previsto por el Art. 446 del C. P. C. y la practica del dictamen médico correspondiente.

Seguidamente el despacho por auto de fecha 12 de diciembre de 2012, y acreditadas las publicaciones al proceso se decretaron los medios probatorios, teniéndose como tales, los Documentales aportados y los testimonios de CAROLINA CHIA ARISTIZABAL Y JULIALBA ARISTIZABAL AGUIRRE. De oficio se ordenó escuchar en interrogatorio a DALILA Y OBDELIA CUBIDES ESPINOSA.

Por su parte el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Luego de la insistencia por parte de este Despacho, realizó la valoración psicológica y etiología del diagnosticó ordenada en el auto admisorio de la demanda, obrando dicho dictamen en el informativo, sin que se presente objeción alguna al respecto.

SECRETARIO(A)
Oficina de Ejecución
Civil de Familia Bogotá D.C.

PRUEBAS EVACUADAS

Obra a folio cuatro (4) Registro Civil de nacimiento de OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOZA FONCE.

Obra a folio cinco (5) Registro Civil de nacimiento de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio seis (6) Registro Civil de nacimiento de OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio trece (13) Registro Civil de nacimiento de IDELFONSO CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio veintidós (22) Registro Civil de nacimiento de DALILA CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio veintidós (22) Registro Civil de nacimiento de MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folios 17 a 21 valoración médico psiquiátrica en la que se indica que MONGUI ESPINOSA FONCE, presenta Diagnostico de epilepsia focal sintomática, retardo mental moderado y trastorno de la migración neuronal que lo incapacita para administrar bienes y disponer de ellos.

A folio 90 del expediente aparece el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta MONGUI ESPINOSA FONCE.

Testimonios

Los que se resumen por el Despacho así:

DALILA CUBIDES ESPINOSA, hija de la demandante expuso que MONGUI, vive con su hermana OBDELIA CUBIDES, quien le prepara y da los alimentos, porque ella es como un bebe no habla, no se mueve y solo mueve los ojos, la baña, la peina, la viste, le pone el pañal porque se encuentra en estado vegetativo desde el accidente en que sufrió ya que duro un mes y medio en cuidados intensivo, a raíz de un problema neurológico, porque se le dañaron muchas neuronas. Que ella no puede valerse por ella misma pues se encuentra en un estado vegetativo. Expuso que en caso de ser declarada en interdicción, las personas idóneas para ejercer la guarda, serían su hermano HECTOR y OBDELIA con quien vive, porque los demás hermanos tienen sus obligaciones. Dijo que su mama tiene dos inmuebles y menaje doméstico.

Por su parte, CAROLINA CHIA ARISTIZABAL, comento que conoce a MONGUI desde hace siete años, por ser la esposa de su hijo. Afirmó que ella vive con una hija de nombre OBDELIA, y tres hijos de esta, que allí vive bien pues la atienden y como OBDELIA es enfermera esta pendiente de sus cuidados, entre ellos de cambiarle el pañal, aplicarle cremas para que no se queme y todo lo que ella requiera. Que desde que sufrió el accidente no habla, no se mueve, en las noches hay que moverla dos o tres veces, le

dan la comida porque no puede comer sola. Aseveró que los hijos de MONGUI son las personas indicadas para hacerse cargo de ella, pues los gastos de sostenimiento de MONGUI son pagados entre todos los hijos, sin embargo dijo que la persona idónea es su esposo Hector, Obdelia o Idelfonso.

JULIALBA ARISTIZABAL AGUIRRE, refirió ser su vecina y conocerla desde hace 10 años por lo que sabe que vive con su hija OBDELIA, los tres hijos de ella, donde es bien atendida, pues no puede valerse por sí misma, no puede hacer nada, que en caso de ser declarada en interdicción, postula a Héctor para ser su guardador, por ser muy apegados. Finalmente dijo que MOGUI tiene una casa en Nariño que es donde vive Hector.

Examen psiquiátrico:

Practicado por parte del médico psiquiátrico por el Departamento de Psiquiatría del instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses se concluyo que: " ··· *MONGUI ESPINOSA FONCE, presenta en la valoración psiquiátrico clínico actual un diagnóstico de trastorno mental y del comportamiento secundario a injuria cerebral···"* " ··· *presenta una discapacidad mental absoluta en los términos de la ley 1306 de 2009, no tiene capacidad para administrar competentemente sus bienes···" el diagnostico anotado es negativo.*

Se encuentra el presente asunto para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, dejando constancia, que hasta lo actuado no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa, se hallan reunidos, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer del mismo.

En el **sub-lite**, se encuentran legitimados para provocar el decreto de la interdicción según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1306 de 2009, El progenitora o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°); Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento; El Defensor de Familia y El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; por consiguiente, en este caso Ministerio Público está legitimado para impetrar esta acción.

El artículo 17 ibídem, define a la persona con discapacidad mental absoluta como aquellos que: " ···**sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental**···

Para demostrar el estado mental de una persona necesariamente debe acudirse a la prueba pericial, rendida por expertos en la materia. Sobre este tema se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 10 de 1.972 en los siguientes términos: " La prueba de demencia de una persona ha de ser de linaje científico, como quiera

que se trata de establecer un hecho cuya demostración incuestionable exige conocimientos especiales, que por esta circunstancia escapa a la simple percepción del común de las personas." .

Del análisis del examen psiquiátrico practicado a MONGUI ESPINOSA FONCE se concluye indiscutiblemente que la enfermedad que éste padece, es una situación irreversible que le impide suplirse sus propias necesidades básicas, manejar dinero, administrar sus bienes y disponer de ellos. En estas condiciones es **imperioso declararla en interdicción por discapacidad mental absoluta**, toda vez que su limitación la inhabilita para un normal desempeño en la sociedad, dirigirse a sí misma y administrar competentemente sus bienes.

Ahora del artículo 52 de la citada ley 1306 de 2009, establece: *" A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.*

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez" .

El artículo 68 de esta norma, estipula: *" Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.*

Son llamados a la guarda legítima:

1). El Progenitora , no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.

2) Los consanguineos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes" ….

De otro lado, las tutelas y cúratelas proceden según lo anotado en el Art. 428 del C.C., a favor de aquellos que no puedan dirigirse a si mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo patria potestad del padre o madre que puedan dárseles la protección debido y las personas que ejercen estos cargos se denominan tutores o curadores y generalmente guardadores.

Descendiendo al caso en estudio y con el ánimo de determinar quien es la persona idónea para asumir el cargo de guardador del interdicto, se recibió prueba testimonial, con la que se logró establecer que MONGUI ESPINOSA FONCE, quien padece de Trastorno mental, se encuentra bajo el cuidado y dependencia de su hija OBDELIA, quien le prodiga los cuidados y afectos que esta necesita para mejorar su estado de invalidez, tanto física como mental, quien le prepara los alimentos se los suministra, la asea, está pendiente de ella, le prodiga afecto y comprensión, siendo competente e idónea para el ejercicio del cargo de Guardadora. Sin embargo al unísono los testigos, refirieron que es HECTOR la persona idónea para ejercer la guarda de su progenitora afirmaciones sustentadas en la cercanía y apego de éste con la interdicta y obligaciones de los demás hijos, dejando como opcional a OBDELIA, quien es la persona que la cuida. Sin embargo y como también se evidenció que su hijo HECTOR, está pendiente de la interdicta, y no existe justificación o impedimento para el ejercicio del cargo de guardador,

considera el Despacho que es procedente su designación en tal sentido.

Ahora, el Despacho teniendo en cuenta que el tratamiento en relación a la protección y garantía de los derechos fundamentales de los interdictos, se asimila a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo aplicable la ley 1098 de 2006 y ante lo narrado por los testigos respecto de la relación de cuidado y afecto que le brinda OBDELIA a su progenitora, este Juzgado, para garantizarle sus derechos y en aplicación a la disposición en cita, concluye que es necesario designarla como GUARDADORA SUPLENTE ante la falta temporal o definitiva del principal, quien deberá estar pendiente de suplir sus insuficiencias y propiciar espacios que le permitan mejorar su calidad de vida.

En estas condiciones, considera el despacho que deberá ser HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA quien debe asumir la guarda principal en relación al cuidado y administración de los bienes de la interdicta MONGUI ESPINOSA FONCE, quedando como guardador suplente a su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, quienes además deberán procurar lo necesario para su desarrollo y todas las medidas tendientes a mejorarle su existencia.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el artículo 84 de la ley 1306 de 2009, ambos guardadores se encuentran exentos de prestar caución.

Por último, en cumplimiento del artículo 86 de la norma aquí citada tantas veces, se designará un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia con el fin que

dentro del término 60 proceda a confeccionar el inventario de los bienes del interdicto. (Ley 1306 de 2009)

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar en Interdicción por discapacidad mental absoluta a MONGUI ESPINOZA FONCE, de condiciones civiles conocidas y a quien se le priva de la administración de sus bienes.

SEGUNDO: Nombrar como guardador PRINCIPAL de la interdicta a HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA quien tendrá a cargo el cuidado de éste y la administración de los bienes. Posesióneseie.

TERCERO: Nombrar como guardadora SUPLENTE de la interdicta y ante la ausencia temporal o definitiva del guardador principal a OBDELIA CUBIDES ESPINOSA quien tendrá a cargo el cuidado de éste y la administración de los bienes. Posesióneseie una vez preste caución.

CUARTO: Inscríbase este decreto en el registro civil de la interdicta, lo mismo que en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Notifíquese al público este decreto en la forma establecida en el numeral 8º del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 42

de la ley 1306 de 2009. Por secretaría fíjese aviso respectivo, su publicación deberá hacerse en cualquiera de los siguientes periódicos: " EL TIEMPO" , " EL ESPECTADOR" , " EL NUEVO SIGLO " o " LA REPUBLICA" .

SEXTO: Se designa como perito contador al señor al FRANCIS RANGEL ORTIZ, quien deberá confeccionar el inventario de los bienes del interdicto dentro de los sesenta días siguientes a esta providencia. Comuníquele telegráficamente una vez surtida la consulta.

SEPTIMO: Notifíquese al Procurador Judicial.

OCTAVO: Expídanse copias autenticas de este proveído a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE
La Juez:

ANA LUCIA SUAREZ PARADA

AMM

92

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Carrera 7 N° 12C – 23 P. 5° Bogotá D.C.

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

H A C E S A B E R

Que dentro del PROCESO No 0120-12 DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDA MENTAL de MONGUI ESPINOSA FONCE, se dictó sentencia que en su fecha reza:

JUZGADO ONCE DE FAMILIA, BOGOTA D.C., VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Para dar cumplimiento al art. 323 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera de la secretaría del Juzgado por el término legal de tres (3) días hábiles, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana de hoy VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de 2013.

ALBA INES RAMIREZ
LA SECRETARIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Desfijado hoy 01-10-2013 a las 5:00 P.M., después de haber permanecido fijado en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término en él indicado.

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Oficina de Ejecución Civiles
Centro de Servicios Judiciales

El suscrito Secretario del Juzgado certifica que
la presente copia consta de 13 folios
fielmente tomada de su original que reposa en el cuaderno
del proceso 2012 - 120 adelantado en
este Juzgado.

Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

HACE CONSTAR:

QUE LAS ANTERIORES ACTUACIONES SON FIEL COPIA DEL PROCESO ORIGINAL RADICADO CON EL NÚMERO 2012-120; INTERDICCION DE MONGUI ESPINOZA FONCE, PROVENIENTE DEL JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., EL SUSCRITO DEJA CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013), SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

BOGOTÁ, D. C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
SECRETARIA

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, al tenor del Artículo 140 del C. de P. C. numerales 8 y 9, y artículo 29 de la Carta Magna y demás normas Constitucionales, según los siguientes fundamentos de Hecho:

Primero.- La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los articulo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Pese a que dentro del trámite procesal, se le dio por notificada en legal forma, la verdad sea dicha, en últimas se le vulneró el debido proceso, en virtud de que, para el momento del envío de las citaciones de que tratan los artículo 315 a 320 del C. de P.C., la señora MONGUI ESPINOSA

FONCE, no se encontraba residiendo en el lugar donde fueron remitidas, esto es, a la carrera 9 No. 7-17 Sur de esta ciudad, pues para ese instante, y por lo menos desde el año 2010, vivía en la Diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, interior 4 apartamento 401, con su hija, OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, máxime teniendo en cuenta que, el 29 de enero de 2010 sufrió un grave y serio accidente que le ocasionó pérdida total de su conciencia.

Cuarto: De manera que, como se desprende de lo anterior, además que a la señora se le dio por NOTIFICADA en un lugar distinto al de su residencia, cuestión que desde ya constituye una evidente nulidad de la actuación, en todo caso, para la fecha en que tuvo lugar esa presunta notificación, e incluso al interponerse la demanda, precisamente ante el accidente antes relatado, la demandada presentaba una discapacidad mental absoluta para fines de comparecer por sí misma al proceso, cuestión que se detalla en el incidente de nulidad restante que igualmente se formula ante su digno despacho.

Quinto: Prueba de lo que se viene diciendo, en el particular de la indebida notificación, lo constituye el hecho mismo de la diligencia de secuestro del bien inmueble, practicada el día 22 de noviembre de 2011, en la carrera 9 No. 7-17 sur de esta ciudad (donde se reitera, fue notificada la accionada), y en la cual, como lo manifestaron quienes atendieron la diligencia, quienes allí residían (entre ellos el señor HECTOR CUBIDES eran arrendatarios de la accionada, tras haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento con aquella años atrás.

Sobre lo anterior cabe aclarar que las notificaciones de que trata los artículos 315 a 320 del C. de P.C. se realizaron el día 25 de noviembre de 2011, **es decir, tres (3) días después de realizada esta y conforme a la diligencia practicada no se encontró otra persona distinta a los que atendieron la diligencia, porque de ser ello así el Juez comisionado hubiese dejado constancia, como era su deber legal y más en el estado en que se encontraba la demandada**. Además, el día 27 de enero de 2012, donde se intentó el aviso de que trata el 320 la señora MONGUI tampoco residía allí, es decir, en esta dirección no vivía. Además, que el señor HECTOR CUBIDES no recibió el 315, por cuanto su firma no corresponde, **LA CUAL DESDE YA TACHO DE FALSA.**

Sexto: Sobre el punto, cabe igualmente destacar la diligencia *"del primer respondiente"* adelantada por la Policía Judicial ante el fallecimiento de la demandada, lo cual se adelantó a las 11:05 p.m., en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, lugar donde aquella residía, y donde era cuidada por su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA; aspectos todos sobre los cuales han de rendir su testimonio las personas citadas para el efecto, quien depondrán de forma fehaciente sobre lo que aquí se ha indicado. También debe resaltarse al respecto, que si bien figura en la certificación de la empresa de correo (fl.54), que la remisión o citación allí contenida, fue recibida por el señor HECTOR CUBIDES (hijo de la demandada), quien presuntamente indicó que aquella sí habitaba ese lugar, de ninguna manera el signo ahí impreso corresponde a su rúbrica o firma, y por lo tanto **se tacha de falso** tal documento, lo cual le permitirá ver al señor Juez otra irregularidad más en el trámite de notificación, y de paso, la evidente nulidad que ahora se invoca; en tanto que, si bien el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P.C., lo recibió la señora CAROLINA CHIA, en primer lugar, el mismo no tiene validez, al no haberse surtido en debida forma la citación previa necesaria de que trata el artículo 315 de la misma codificación, pues como se vio, su recepción se atribuye a una persona que en últimas no lo recibió (HECTOR CUBIDES); y en segundo,

Pues no obstante que haya sido recibido por la persona en cita, ello no contradice el hecho definitivo que para ese momento, la demandada no habitaba ese lugar.

Séptimo: En el mismo sentido, también debe señalarse que la apoderada de la parte actora y el mismo ejecutante, eran plenos conocedores de todo cuanto se ha relatado, incluso del accidente sufrido por la demandada en enero de 2010 y de su imposibilidad de defenderse por sí misma, tan será así que luego de tan desafortunado percance, otra persona cancelaba intereses y no a la accionada, quien por su penoso estado ni siquiera podía moverse.

Octavo: Ahora bien, conforme al artículo 140 del C. de P.C., en su numerales 8 y 9 el proceso es nulo: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado*

de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

A su vez el numeral 9 reza: *"Cuando no se practica en legal forma la* ***notificación a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,* ***o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena****, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Noveno: No cabe duda que en este asunto, la notificación de la demandada no se surtió en debida forma, ya que no residía en el lugar donde tal acto tuvo lugar, lo que entonces, conduce a que necesariamente deba declararse por su despacho la nulidad que aquí se depreca; y si bien es cierto que los hijos de la demandada aportaron en su momento escrito dando a conocer al Juez el trámite de interdicción adelantado, no se les podía considerar como parte en ese momento, pues aún su señora madre no había fallecido, de ahí que no podía exigírseles en ese momento alegaran la presente nulidad, lo que hacen ahora que sí comparecen propiamente como sucesores procesales, y por ende, como parte del proceso.

Décimo: Sobre el tema, ha sostenido el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano *"...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso...". Por ello tal acto ha de estar rodeado de todas las formalidades establecidas por la ley (...)".*

Conforme a la doctrina se ha sostenido: "10.- Puede decirse que tanto el ***derecho*** *a la* ***defensa*** *como el debido proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse el todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. Por tales motivos, cualquier aplicación que restrinja su ámbito a lo meramente judicial es por decir lo menos, arcaica.*

Resulta indispensable entonces que todo funcionario o servidor público comprenda los reales alcances del **derecho** *de* **defensa** *y el debido proceso, a fin de no recortar los derechos individuales."*

Décimo primero: Así entonces, y ante lo expuesto, es lo cierto que al no haber sido notificada la demandada en debida forma, en el lugar de su habitación, es cuestión que obligatoriamente conduce a declarar la nulidad de la actuación.

PETICION

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO,** POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada.

TACHA DE FALSEDAD

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tacha de falso el documento obrante a folio 54 del plenario, donde presuntamente consta el recibido por parte de mi poderdante del citatorio remitido a la demandada primigenia, teniendo en cuenta que la firma que allí aparece no le pertenece, esto es, de ninguna manera la rúbrica que figura en el aparte *RECIBI A CONFORMIDAD* le corresponde.

PRUEBAS

Documentales:

1. Formato *ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE* diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta de su deceso en el lugar de su residencia.

2. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores, a fin de que se sirvan exponer sobre los hechos fundamento del presente incidente:

- PAOLA IBAÑEZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 8 apartamento 201 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JHON JAIRO ARIAS FARFAN mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11A – 49Este, Interior 2 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 9 apartamento 301 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la calle 16 sur # 18-50Este, bloque 4 apartamento 304 del barrio san Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JENNY ISABEL AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11A – 49Este Interior 15 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

3. Interrogatorio de parte: Solicito se fije hora y fecha para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

4. Dictamen pericial: Solicito se decrete un dictamen a cargo de un auxiliar de justicia grafólogo, para que verifique la autenticidad de la firma, rúbrica o nombre presuntamente impreso por el señor HECTOR CUBIDES en el recibo visto a folio 54 del plenario, pues no proviene de este.

5.- Sentencia de la Interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

48
7 2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN GUZMAN
CC 52.558.702 DE BOGOTA
TP 117325 CS DE LA J.

SONIA FARFAN GUZMAN
52 558 702 BTA 117325 C.S.J.

20

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL N° CASO					
	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE –FPJ-4-

Departamento	Municipio	Fecha	Hora:
Cundinamarca	13060-A	06-03-2015	23:10

1. LUGAR DE LOS HECHOS

DIRECCION: DIAGONAL 75B sur # 17 este-49 INT 4 apto 401

UBICACIÓN EXACTA:

BARRIO San Cristobal alto ZONA Urbana

LOCALIDAD San Cristobal VEREDA —

CARACTERISTICAS:

HORA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS 21:00 Horas

2. PROTECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS

ACORDONAMIENTO SI ☐ NO ☒

3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS

HUBO ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS? SI ☐ NO ☒

POR QUE?

INTERVINIENTES

OBSERVACIONES

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

Siendo las 23:05 Horas la central de radio de la policía nos informa del caso de una persona fallecida en la 96 75B sur # 17 este 49, interior 4 apto 401, Barrio San Cristobal, llegando al lugar encontramos en la habitación del fondo del apartamento el cuerpo ya sin signos vitales de la señora Monguí Esquivel Forero de 72 años, con cc # 20342741, la cual había sufrido un accidente de una por unas escaleras hace 5 años, a quien le habían practicado varias suturas en el cráneo, ya que presentaba graves de cráneo. Según reseña, el cuerpo se encuentra en posición cúbito dorsal, sin aparentes signos de violencia. Esta, vista pijama marrón, manos frías.

5. VICTIMAS

HERIDAS ☒ CUANTAS? —

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	LUGAR DE REMISION

MUERTAS SI CUANTAS? UNA

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	LUGAR DE REMISION
Monguí Esquivel Forero	20342741	—

OF.EJEC.CIVIL M.PAL

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

44568 29-JUL-'15 9:20

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

"En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite". (Negrillas y subrayado fuera del texto). Sentencia T-400/04

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, articulo 168 del C. de P.C. (29 de enero de 2010).

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** fundamentado por **sentencia T-400/04 y sentencia T-1103/04** de la honorable corte constitucional, articulo 29 de la Carta Magna, numeral 5º del artículo 140 del C.P. Civil y demás normas constitucionales, según los siguientes fundamentos de hecho:

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, a la fecha la señora MONGUI ESPINOSA ya se encontraba interdicta, esto es, ya se le violaba el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción. Amen, ya que no se encontraba representada por nadie.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, el

día 29 de enero de 2010 la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE sufrió un grave accidente que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia** y el uso total de su razón, tan así que era su hija **OBDELIA CUBIDES ESPINOSA** la que le proporcionaba el cuidado respectivo en otra vivienda, esto es, en la diagonal 15 B Sur No 11 A- 49 Este interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal sur.

Cuarto: Se destaca que tanto el demandante como su apoderada eran plenos conocedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la ocurrencia de los hechos que ahora soportan la nulidad que aquí se depreca.

Quinto: Como prueba de lo anterior, se aporta certificado médico extraído de la historia clínica y expedido por el doctor **EDGAR VELEZ RUIZ Medico general – urgencias** identificado con cc 93358144 de Ibagué, donde se describe que precisamente, el día 29 de enero de 2010, la demandada sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo y que definitivamente desde el día de ocurrido el hecho la paciente requirió de supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de auto cuidado y sobre vivencia ya que este le ocasiono pérdida total de sus capacidades físicas y mentales .

En este sentido nótese , que luego del accidente la demandada **MONGUI ESPINOSA FONCE** , tuvo un definitivo deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces podía, en primer lugar, ser citada en el caso de marras propiamente como parte; y en segundo, intentar su notificación en un lugar diferente a donde vivía, pues se reitera, a partir de tales eventos era necesario que otra persona velara por su cuidado, como así sucedió, una de sus hijas se hizo cargo de ella.

Sexto: Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se insiste, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos de proteger y resguardar al desvalido, cuanto actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que ***"El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).***

Séptimo: En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados de 2011, cuando se interpuso la demanda ya presentaba esa incapacidad absoluta, lo que entonces, le impedía comparecer por si misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante legal.

Octavo: Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de la interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, puede reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE, era manifiesta esa imposibilidad mental para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada**; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso la interdicción mediante sentencia dictada por el juzgado 11 de familia el mes de septiembre de 2013, en la cual se nombró como guardador de la señora MONGUI ESPINOSA a mi poderdante HECTOR CUBIDES quien nunca se posesionó por cuanto su señora madre falleció posteriormente y por ende finiquitó el proceso de interdicción.

Noveno: Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inicio la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE, por ende no se podía iniciar la EJECUCION** y mucho menos dictar un fallo en su contra; por el contrario, las circunstancias anotadas evidencian que no resultaba ni siquiera factible **resolver de fondo el asunto, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales para ello, como lo es la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, como se desprende de todo lo acotado;** y es que definitivamente el despacho no puede pasar por alto que la demandada no tenía vocación para atender el proceso, para defender sus intereses, para asumir su defensa, tanto así que se le declaró interdicta por sucesos ocurridos desde el año 2010, es claro entonces que no puede desatenderse esa mayúscula irregularidad so pena de vulnerar y transgredir sus garantías procesales, y de paso de quienes ahora comparecen como sus herederos, siendo el despacho directo responsable de tomar las medidas de saneamiento que tornen el trámite armónico con los principios que gobiernan la carta política y en general el sistema jurídico.

DECIMO: como lo ha sostenido la honorable corte constitucional en sentencia T-400/04

> **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**-Alcance frente a discapacitado mental

El clásico principio de igualdad procesal entre las partes ha sido entendido por la Corte como el derecho que tienen todos los intervinientes en un proceso a gozar de iguales oportunidades para "ejercer sus derechos, debiendo recibir un tratamiento exactamente igual, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social o económica, etc.". ***No obstante, cuando quiera que el demandado sea un discapacitado mental, la igualdad procesal presenta no sólo el alcance anteriormente señalado, sino que resulta ser mucho más amplia por cuanto, en virtud del mandato constitucional que tiene el Estado de propender por la igualdad material de la población discapacitada, los jueces civiles, así como las autoridades de policía que usualmente resultan comisionadas para llevar a cabo determinadas diligencias, se encuentran en la obligación de constatar que efectivamente el representante legal del discapacitado, no sólo ha gozado de las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa de su representado, sino que además, ha tenido conocimiento de la existencia de los medios que el ordenamiento jurídico le brinda para defender los derechos patrimoniales del incapaz.***

Es de aclarar que en este caso particular la demandada nunca tuvo derecho a la defensa por su condición mental, ni tampoco estuvo representada legalmente, por cuanto se reitera el guardador nunca se posesionó dentro del proceso de interdicción para poder comparecer al presente proceso ejecutivo que hoy se debate.

ESTADO-Compromiso frente a las personas discapacitadas

De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o

legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. El cumplimiento de tales deberes constitucionales irradia los procesos civiles donde el demandado sea un discapacitado mental.

En suma, las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la *igualdad formal*, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de *igualdad material*, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección:

a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados.

b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que

en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite.

DECIMOPRIMERO:

REITERADO EN SENTENCIA T-1103/04

DEBIDO PROCESO CIVIL-Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

DEBIDO PROCESO CIVIL-Vulneración a persona discapacitada mentalmente por omitir la notificación personal

Dada la importancia que reviste la notificación personal para el ejercicio del derecho de defensa, como en numerosas ocasiones lo ha sostenido esta Corte, y teniendo en cuenta que no todas las enfermedades mentales le impiden permanentemente al paciente comprender la realidad, el juez de familia debe interpretar el artículo 659 del C.P.C. de conformidad con el artículo 13 constitucional, lo que significa que debe apoyarse en lo establecido en el certificado médico para efectos de decidir si, en el caso concreto, el demandado comprenderá o no el sentido de la notificación, y por ende, si debe intentarse la misma o no.

PETICION

Comedidamente solicito señor juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por indebida notificación a la demandada, y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por la honorable corte constitucional en sentencia **T-400/04,** sentencia **T-1103/04** y artículo 29 del C. de P.C. y numeral 5º ibídem.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

PRUEBA

Certificado médico expedido por el Dr. EDGAR VELEZ RUIZ.

Copia íntegra en medio magnético de la historia clínica del hospital de Kennedy (1cd) y clínica Santa Bibiana (1cd).

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en carrera 8b No 7-17 sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN
C.C No 52.558.702de Bogotá.
T.P. No 117325 del C. S. de la J.

62

OF.EJEC.CIVIL M.PAL

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

44567 29-JUL-'16 9:28

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA .según poder a mi conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este INCIDENTE DE NULIDAD, según los siguientes fundamentos de Hecho:

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Verificando el libelo es claro que la demanda se presentó como ejecutivo hipotecario, sin embargo en este asunto se libró mandamiento de pago indicando que se trataba de un acción ejecutiva singular, corriendo traslado por el término de 10 días.

Tercero: Esto sin duda señor juez, deja ver que a la demanda se le dio un trámite diferente al que realmente correspondía, pues se reitera, debía ser ejecutivo con título hipotecario, conforme a lo previsto en el artículo

554 del otrora C. de P.C., pero terminó siendo un ejecutivo singular, cuestión que ciertamente constituye la causal de nulidad prevista en el antiguo artículo 140 numeral 4 de dicha codificación, a saber *"Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde"*, y que de acuerdo al artículo 144 *ejusdem* es insaneable.

Cuarto: No cabe duda que los hechos que originaron dicha causal, tuvieron lugar encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Civil, de ahí que resulta plenamente aplicable dicha codificación, y que obligan al Juez a tomar las medidas de saneamiento para encausar el trámite de forma legal, como real mente le correspondía.

Quinto: La enorme confusión sobre el trámite dado al proceso, se agiganta al observar que no obstante que se corrió traslado de diez días, se dispuso en ese mismo proveído, el embargo del inmueble y posteriormente su secuestro, cuando es asunto propio del hipotecario (art.555 del C. de P.C.), es más, el oficio librado con ese fin dice que se trata de un ejecutivo hipotecario cuando en el mandamiento de pago claramente se estipuló que lo era un ejecutivo singular.

Sexto: En el mismo sentido, nótese que el despacho comisorio para esta última diligencia, se indicó que se trataba ahí sí de un ejecutivo singular (fl.35); pero más grave aún, es que en las diligencias de notificación, como en el citatorio del artículo 315, por ejemplo, se indicó que el proceso era un ejecutivo hipotecario, lo que se reiteró en el aviso, contraviniendo el mandamiento de pago, situación que no solo redunda en la citada causal de dar al proceso un trámite diferente al que le corresponde, sino igualmente en la de una indebida notificación, pues es lo cierto que el término de traslado en uno y otro caso son diferentes.

Séptimo: Luego, al dictarse el auto de seguir adelante la ejecución (fl.72), el mismo se hizo teniendo como referencia que se trataba de un ejecutivo singular; en efecto, nótese que el artículo citado lo fue el 30 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del 507 del Código de Procedimiento Civil, cuando en tratándose de hipotecario, la norma que da cuenta de la orden de seguir adelante la ejecución lo es el 555.

Octavo: La situación planteada deja entrever que entonces, no solo que diáfanamente se incurrió en la causal mencionada, de surtir el proceso por un trámite diferente, sino de igual manera, que las notificaciones, bajo este énfasis, resultaron incorrectas e irregulares, ya que se surtieron informando a la demandada que el proceso era un ejecutivo hipotecario, cuando desde el comienzo el operador judicial la encausó como un ejecutivo singular, aspecto que bajo ninguna perspectiva se puede pasar por alto.

Noveno: No debe perderse de vista que como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia no pueden los jueces de la República persistir en los errores cometidos, tanto así que se ha venido acuñando el principio según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error".* En este asunto existe un grave error de procedimiento para cuyo saneamiento la legislación previó la nulidad, ya que sin duda la actuación se encuentra viciada, cuestión que no puede desconocerse, máxime que deviene tras petición de parte en donde se están poniendo en conocimiento del despacho todas las circunstancias que la fundamentan.

PETICION

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO,** por cuanto se reitera, se surtió el proceso mediante un trámite que no le correspondía, la que además resulta insaneable.

PRUEBAS

Documentales: El proceso propiamente dicho.

fUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.,

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17 de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN
C.C No 52.558.702 de Bogotá.
T.P. No 117325 del C. S. de la J.

044-2011-606
Ictia. 66

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Enero de 2017

Oficio No. O.P.T. 0062

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020170003800
De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
Contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DOCE (12) de ENERO de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA LARGO TABORDA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, **a fin de que en el término de un (1) día,** ejerza su derecho de contradicción y defensa, y rindan un informe sobre los hechos en que se funda la demanda, allegando en copia, las piezas procesales relacionadas con el tema debatido y que reposen en su poder. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID
12269 13-JAN-17 15:12
Cindy C.
66 folios.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13/01/2017 08:51 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
VENTA AL DESPACHO
13 ENE. 2017

Al despacho del ... hoy _____

_____

Observaciones: _____

El(la) Secretario (a) _____

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Efectúense las notificaciones pertinentes conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal de Bogotá-Sala Civil, con ocasión de la tutela y remítase el expediente.

CUMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez.

68

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-216
FECHA DE ENVIO:

16 JAN 2017.

SEÑOR (A):
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00906-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-216
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00906-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

C.C

CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0957

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO COLPATRIA
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia".

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400304120030048 8 iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LAS AMERICAS "E" CC/NIT 830.093.136-3** contra **MARIA ELSA SILVA CC/NIT 39.705.510 y LUIS OSCAR TIRADO SANCHEZ CC/NIT 93.368.771**

Comunico a usted que mediante auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la parte demandada, **LUIS OSCAR TIRADO SANCHEZ** identificado (a) con C.C. No. **93.368.771**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT´S y demás títulos, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítase la medida a la suma de $ 50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"...*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Tel: 2438795

69

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-217
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ DARY PICO AGUILAR
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319
CIUDAD

18 JAN 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-217
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ DARY PICO AGUILAR
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0958

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO COMEVA S.A.
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia".

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400304120030048 8 iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LAS AMERICAS "E" CC/NIT 830.093.136-3**contra **MARIA ELSA SILVA CC/NIT 39.705.510 y LUIS OSCAR TIRADO SANCHEZ CC/NIT 93.368.771**

Comunico a usted que mediante auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la parte demandada, **LUIS OSCAR TIRADO SANCHEZ** identificado (a) con C.C. No. **93.368.771**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT´S y demás títulos, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $ 50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"...*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

70

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-218
FECHA DE ENVIO:
18 JAN 2017

SEÑOR (A):
MONGUI ESPINOSA FONCE
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-218
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MONGUI ESPINOSA FONCE
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

C.C

CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0959

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia".

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400304120030048 8 iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LAS AMERICAS "E" CC/NIT 830.093.136-3** contra **MARIA ELSA SILVA CC/NIT 39.705.510 y LUIS OSCAR TIRADO SANCHEZ CC/NIT 93.368.771**

Comunico a usted que mediante auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la parte demandada, **LUIS OSCAR TIRADO SANCHEZ** identificado (a) con C.C. No. **93.368.771**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT´S y demás títulos, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $ 50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"...*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Tel: 2438799

71

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-219
FECHA DE ENVIO:

16 JAN 2017

SEÑOR (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR NO 62 20
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(50)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-219
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR NO 62 20
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(50)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 753

Bogotá D. C., dieseis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor
JUEZ cuarto (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-004-2009-00814-00 iniciado por **DISGRACOL LTDA. NIT. 830.103.064-5** contra **FOTO EDICIONES CTP LTDA. NIT. 900.195.354-2.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, ordenó OFICIARLE así: se dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante DIGRACOL LTDA. NIT. 830.103.064-5 hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada.

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO APROBADA $35.148.318,9

Los depositos judiciales deberán ser entregados en los términos establecidos del Art. 26 del Acuerdo PSAA13 No. 9984 de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.[1]

Entregados los títulos judiciales sírvase remitir copia de la orden de pago correspondiente a este Despacho para que obre dentro del proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 Nº 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 Nº 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

[illegible]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecucion Civil Municipal de Bogotá.

[illegible]

[illegible]
ARTÍCULO 26. Manejo de depósitos judiciales. Mientras la Oficina o el juzgado de ejecución asumen el manejo de los depósitos judiciales las órdenes de entrega de un título de depósito judicial expedidas por un juez de ejecución serán atendidas de forma inmediata por el Juez que conoció del proceso y a cuyas órdenes se encuentran los dineros respectivos. El interesado deberá [illegible] el título de depósito judicial [illegible] con anterioridad a cuestionar la decisión del Juez. [illegible] Para solicitar expedir copias, deberán hacer la revisión en la oficina del [illegible] en cumplimiento a la entrega del título [illegible] (subrayado fuera del texto).

72

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-220
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DALILA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

16 JAN 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 **iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-220
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DALILA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 **iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 753

Bogotá D. C., dieseis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor
JUEZ cuarto (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-004-2009-00814-00 iniciado por **DISGRACOL LTDA. NIT. 830.103.064-5** contra **FOTO EDICIONES CTP LTDA. NIT. 900.195.354-2.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, ordenó OFICIARLE así: se dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante DIGRACOL LTDA. NIT. 830.103.064-5 hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada.

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO APROBADA $35.148.318,9.

Los depositos judiciales deberán ser entregados en los términos establecidos del Art. 66 del Acuerdo PSAA13 No. 9984 de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Entregados los títulos judiciales sírvase remitir copia de la orden de pago correspondiente a este Despacho para que obre dentro del proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

"ARTICULO 46. *Manejo de depósitos judiciales. Mientras la Oficina o el juzgado de ejecución asumen el manejo de los depósitos judiciales, las órdenes de entrega de un título de depósito judicial expedidas por un juez de ejecución serán atendidas en forma inmediata por el Juez que conoció del proceso y a cuyas órdenes se encontraran los dineros respectivos. El Juez no debe entregar el título de depósito judicial no podrá, por falta de competencia, cuestionar la orden del Juez de Ejecución. Corresponde a quien ordena entregarlo. En caso de requerir el expediente, deberá hacer la revisión en la oficina de Jueces de Ejecución bajo su responsabilidad y será entregado el título.(...)"* (subraya fuera del texto).

73

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-221
FECHA DE ENVIO:

16 JAN 2017

SEÑOR (A):
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-221
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0524

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia completa"

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400303820080122 9-00 iniciado por **COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERCAFE NIT. 860.015.641-7** contra **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO CC. 79.946.062**

Comunico a usted que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en su Entidad a nombre de la parte demandada, **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado (a) con C.C. No. **79.946.062**, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT´S, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"...*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Elaboró: Diana Torres

Tel. 2430795

74

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-222
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 8B NO 7 17
CIUDAD

18 JAN 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-222
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HECTOR AWDEN CUBIDES
CARRERA 8B NO 7 17
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0525

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO DE BOGOTÁ
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia completa"

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400303820080 1229-00 iniciado por **COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERCAFE NIT. 860.015.641-7** contra **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO CC. 79.946.062**

Comunico a usted que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en su Entidad a nombre de la parte demandada, **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado (a) con C.C. No. **79.946.062**, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT´S, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podra exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"...*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Elaborado por: [illegible]

Tel: 2438795

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-223
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

16 JAN 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-223
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0526

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCOLOMBIA
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia completa"

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400303820080122 9-00 iniciado por **COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERCAFE NIT. 860.015.641-7** contra **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO CC. 79.946.062**

Comunico a usted que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en su Entidad a nombre de la parte demandada, **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado (a) con C.C. No. **79.946.062**, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT´S, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*..

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Elaborado por: [illegible]

Tel. 2438795

76

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-224
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

18 JAN 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00806-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-224
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00806-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0527

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO AV VILLAS
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia completa"

REF: **Ejecutivo Singular No. 11001400303820080122 9-00** iniciado por **COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERCAFE NIT. 860.015.643-7** contra **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO CC. 79.946.062**

Comunico a usted que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en su Entidad a nombre de la parte demandada, **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado (a) con C.C. No. **79.946.062**, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT´S, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 Nº 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 Nº 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

19-2436

77

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-225
FECHA DE ENVIO:
16 JAN 2017

SEÑOR (A):
OBDELIA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-225
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OBDELIA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0528

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor(a) Gerente
BANCO CAJA SOCIAL
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia completa"

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400303820080122 9-00 iniciado por **COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERCAFE NIT. 860.015.641-7** contra **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO CC. 79.946 062**

Comunico a usted que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en su Entidad a nombre de la parte demandada, **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado (a) con C.C. No. **79.946.062**, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT´S, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $50.000.000 oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del articulo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"...*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

T.I. 2438705

79

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-226
FECHA DE ENVIO: 16 JAN 2017

SEÑOR (A):
YOFFRE ROJAS TINJACA
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-226
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
YOFFRE ROJAS TINJACA
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

C.C CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0529

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO COLPATRIA
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia completa"

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400303820080122 9-00 iniciado por **COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERCAFE NIT. 860.015.641-7** contra **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO CC. 79.946.062**

Comunico a usted que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en su Entidad a nombre de la parte demandada, **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado (a) con C.C. No. **79.946.062**, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT´S, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*..

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Elaborado por: Paola Molano

Tel: 2438795

79

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-227
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
SONIA FARFAN GUZMAN
CARRERA 13 NO 27 00
CIUDAD

6 JAN 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-227
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
SONIA FARFAN GUZMAN
CARRERA 13 NO 27 00
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECIESIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

C.C

CINDY CUBILLOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 0530

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señor Gerente
BANCO BBVA
Ciudad

"Al contestar favor citar la referencia completa"

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400303820080122900 iniciado por **COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERCAFE NIT. 860.015.641-7** contra **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO CC. 79.946.062**

Comunico a usted que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciseis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en su Entidad a nombre de la parte demandada, **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado (a) con C.C. No. **79.946.062**, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT´S, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 82 de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera.

Limítese la medida a la suma de $50.000.000.oo M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., que en su parte pertinente reza: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041600 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 Nº 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 Nº 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Tel: 2438755

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
ACCIONADO	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y/O
RADICADO	110012203 000 2017 00038 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de enero de 2017

Se decide la acción de tutela formulada por Héctor Awden Cubides Espinosa contra los Juzgados 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y 5º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo fundó sus pretensiones en los hechos que así se compendian:

En el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cursa proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por Edwin Leomar Pérez Téllez contra la señora Monguí Espinosa Fonce, madre del accionante, quien

sufrió un accidente el 29 de enero de 2010 y falleció el 6 de marzo de 2015, por lo cual el juzgado accionado procedió a citar a los herederos conforme al artículo 1434 del C. C.

Teniendo en cuenta que una persona incapaz no puede ser demandada ni notificada, el accionante, por intermedio de apoderado propuso varios incidentes de nulidad, sin embargo, el Juez 18 Civil Municipal de Ejecución ha desconocido la ley en sus decisiones.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2016, el juzgado municipal accionado reconoció que debió decretarse la nulidad, empero, señaló que tuvo que alegarse en la primera oportunidad en la que se actuó en el debate en representación de quienes adelantaban la interdicción. Al respecto, indica que los herederos de la ejecutada solo fueron citados al proceso hasta el momento de su fallecimiento, siendo esa la primera oportunidad para impetrar las nulidades, la que debió ser declarada incluso de oficio.

El Juzgado 5º Civil del Circuito declaró inadmisible los recursos de alzada concedidos por el *a quo*, violando el derecho a la doble instancia.

2. El promotor del amparo pretende a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados, y en consecuencia, se declare la nulidad de toda la actuación surtida dentro del proceso en que se funda la queja constitucional desde el auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

3. La actuación surtida

Esta Corporación avocó conocimiento de la acción constitucional formulada contra el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta

ciudad y ordenó vincular a quienes fungen como partes en el proceso a que se hace referencia en el escrito de tutela.

El primero de los Juzgados en referencia, a través de su titular, contestó que se atiene a cada una de las actuaciones surtidas en la ejecución cuestionada, las que estima ajustadas a derecho.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no allegó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Tutela contra decisiones judiciales

Delanteramente se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la

Constitución Política[1], sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias que la misma Corte ha compendiado en la presencia de requisitos formales[2] y sustanciales, los primeros "no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales:

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; *(ii)* que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; *(iii)* que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; *(iv)* en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; *(v)* que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y *(vi)* que el fallo impugnado no sea de tutela", y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. En el *sub examine*, el promotor del amparo, en esencia pretende, se declare la nulidad del proceso instaurado por Edwin Leomar Pérez Tellez contra Monguí Espinosa Fonce, que tiene como finalidad el cobro

[1] Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999.
[2] Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

de tres letras de cambio que suman un total de $20.000.000 por concepto de capital (fl. 23, c.19), proceso en el que el aquí accionante actúa en calidad de heredero de la ejecutada.

2. Revisado el expediente remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Civil Municipal convocado, se observa que efectivamente el señor Héctor Awden Cubides Espinosa, ha propuesto incidente de nulidad en varias ocasiones ante dicho despacho.

En efecto, en el transcurso del año 2015 fue propuesto el primero de ellos, siendo rechazado de plano mediante auto del 22 de junio de ese año (fl. 33, c.2. incidente de nulidad), contra el cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto desfavorablemente el primero y denegado el segundo en auto del 17 de julio de 2015.

Frente a esas decisiones, vale la pena anotar que si bien no existe un término de caducidad para la formulación de la acción de tutela, han sido reiterados los fallos de la Corte Constitucional en los que ha expresado que esta debe ser interpuesta en un término razonable[3].

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la interposición de la demanda de tutela debe hacerse en un lapso racional, fijando como tal, el término de seis (6) meses para hacer valer los derechos de rango constitucional que se estimen vulnerados, salvo la existencia de justificación en la tardanza para su interposición[4].

De esta forma, al haberse interpuesto la presente acción de amparo el 12 de enero del año en curso, no cabe duda que fue formulada en un periodo que sobrepasa un término razonable para solicitar la protección

[3] Sentencia T-546 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] Cfr. Sentencia 2679 del 12 de marzo de 2015. Radicado 44001-22-14-001-2014-00055-02 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, habiendo transcurrido un periodo superior al señalado por la Corte Suprema de Justicia, según se anotó en líneas anteriores.

3. No obstante, se destaca que el mismo accionante formuló dos incidentes de nulidad el 29 de julio de 2016 (c. 3 y 4, incidente de nulidad), esgrimiendo como causales: trámite inadecuado, indebida notificación y "encontrarse [la demandada] totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa".

Ambos incidentes fueron rechazados de plano en providencias del 16 de agosto de 2016 (fl. 5, c3; 20, c.4), razón por la que el interesado formuló en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación. Resueltos lo recursos horizontales en forma negativa, en providencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá concedió la alzada; asignado su conocimiento al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, mediante auto del 8 de noviembre de 2016 los declaró inadmisibles al considerar que el proceso es de mínima cuantía.

Si bien la acción de tutela no puede servir como mecanismo para remplazar los medios ordinarios de defensa de que gozan las partes dentro de los procesos, de una revisión de los autos proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, salta de forma prominente, la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del accionante, en tanto dispuso la inadmisión de los recursos de apelación, bajo un criterio que se aparta ostensiblemente de lo evidenciado en el proceso cuestionado.

En efecto, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución se limitó a inadmitir los recursos, señalando que el proceso es de mínima cuantía, sin evaluar su cuantía conforme a las pretensiones plasmadas en libelo

introductor, omitiendo así mismo, pronunciamiento alguno frente a las razones que el juzgado de primera instancia esgrimió al momento de conceder los recursos. En tal sentido, resulta relevante destacar que en proveído del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ya había advertido:

> (...) así se haya dicho que es de mínima cuantía, esto no priva establecer la cuantía y conceder los recursos de apelación, que hasta ahora no se habían propuesto. Y revisada la cuantía, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del C. de P. Civil, para la época en que se presentó la demanda, no cabe duda que es de menor cuantía, ya que esta empezaba para el 2011, en $8.033.000.oo hasta $48.204.000.oo, sumadas todas las pretensiones de la demanda, y en este caso no sobrepasa esta última cifra.

Tal como fuera advertido por el Juzgado Civil Municipal en mención, si bien en el mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2011 se incurrió en el yerro de indicar que la ejecución es de mínima cuantía, al revisarse la cuantía de las pretensiones, esto es, $20.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios solicitados, en armonía con la normatividad que se encontraba vigente al momento de presentarse la demanda[5] y el valor del salario mínimo legal mensual para la época, surge sin discusión alguna que el proceso bajo análisis goza de doble instancia por tratarse de una ejecución de menor cuantía.

En torno los defectos procedimentales, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado[6]: (...) el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al

[5] Art. 15 C. P.C.: Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.
Art. 20 C. P. C.: La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)
2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.
[6] Sentencia T-620 de 2013.

asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes** o (iii) *"pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, (...)".* (Negrillas fuera de texto original).

De esta forma, si bien el accionante no se valió del medio de defensa que tenía para controvertir los autos a través de los cuales el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, esta Corporación no puede pasar por alto el error protuberante en que dicho juzgado incurrió al denegar la doble instancia con fundamento en una razón que se aleja de la realidad, viéndose afectado, sin lugar a dudas, el derecho fundamental al debido proceso.

En el sentido anotado, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en reciente providencia[7] en los siguientes términos:

> Así ocurre en el presente caso, pues a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de la subsidiariedad, al no impugnarse oportunamente el auto que rechazó de plano el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por medio de los mecanismos establecidos por la legislación procesal, es evidente la incursión del fallador accionado en un defecto procedimental que habilita la intervención del juez de tutela para conjurar la ostensible transgresión a las garantías fundamentales del peticionario del amparo, pues no existió ninguna razón jurídicamente válida para que fuera rechazado el medio de impugnación propuesto, circunstancia que impone la concesión de la protección deprecada, como pasa a explicarse.
>
> (...)
>
> No obstante, de la revisión del expediente del proceso objeto de queja constitucional, la Sala advierte que el despacho accionado incurrió en un defecto procedimental al apartarse de la codificación adjetiva aplicable al caso sometido a su conocimiento, produciendo una decisión equivocada frente a la orientación de ese asunto, lo que ocasionó una lesión de las garantías superiores del quejoso.
>
> (...)

[7] STC11778-2016 del 25 de agosto de 2016; Radicación n.° 11001-22-03-000-2016-01315-01. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

> Así las cosas, es claro que el despacho accionado incurrió en un exceso ritual manifiesto, al rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el quejoso, imponiéndole un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, a pesar de que tenía el deber de interpretar la normatividad adjetiva *«ten[iendo] en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, según el artículo 11 ibídem, principio de rango superior previsto igualmente en el artículo 228 de la Constitución, lo que le imponía verificar razonablemente la reunión de los requisitos previstos en la codificación procesal para la concesión de ese recurso.

En razón a lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso a favor del promotor de la súplica, y en consecuencia, se dejarán sin valor y efecto los autos dictados el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias en el proceso ejecutivo con radicado 110014003 044 2011 00606 00, ordenándole al mismo que en el término que se señalará en la parte resolutiva de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente el examen de admisibilidad de las alzadas, prescindiendo del argumento expuesto en las providencias inmediatamente señaladas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Héctor Awden Cubides Espinosa, vulnerados por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto los autos dictados el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias en el proceso ejecutivo con radicado 110014003 044 2011 00606 00.

TERCERO: Ordenar al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, o a la recepción del respectivo expediente, proceda a efectuar nuevamente el examen de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada Héctor Awden Cubides Espinosa contra los autos proferidos el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá dentro del proceso referido en el ordinal anterior, prescindiendo del argumento expuesto en las providencias que se dejan sin efecto a través de este proveído.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados, mediante telegrama, o por el medio más eficaz.

QUINTO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Las Magistradas,

ADRIANA LARGO TABORDA

LIANA AIDA LIZARAZO VACA **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

OFEJECUCION CIVIL CTO
98545 28-JAN-'17 12:55

90
A 15 Cuadernos
+ 11 Folios

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Enero de 2017

Oficio No. O.P.T.0327

Señores
JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001220300020170003800
DE HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
79584719
CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS Y OTRO

Para que se sirva darle cumplimiento, me permito remitirle copia del fallo proferido por el Magistrado (a) ADRIANA LARGO TABORDA, el día DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL DIECISIETE (2017).

Igualmente se envía el proceso n° 2011 – 0606 en 15 cuadernos constantes de 177 – 20 – 20 – 53 – 54 – 39 – 4 – 3 – 37 – 79 – 180 – 186 – 36 – 54 – 22 folios, el cual se encontraba en esta corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
SECRETARIO

a\

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

INFORME

En la fecha 15 de febrero de 2017 informo que revisando la base de datos tanto física como el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI se evidencia que el proceso 2011-606-44 fue remitido al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución con oficio No. 15928 del 16 de Noviembre de 2016, por tal motivo la recepción del escrito remitido por el Tribunal el 20 de Enero de 2017 con 15 cuadernos lo dejé pendiente pensando en que tenía que ser enviado al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución para que fuera anexado a lo que se había enviado desde esta dependencia, sin percatarme que se trataba de algo de suma importancia.

YHOAN MEJIA CORREA
Asistente Administrativo

92

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No 44-2011-606

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho informando que a la fecha se ingresa el proceso de la referencia con escrito radicado desde el día 20 de enero de 2017, teniendo en cuenta el informe rendido por el Asistente administrativo YHOAN MEJÍA CORREA sin la secretaria tener conocimiento de la existencia del mismo.

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2017

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ

AUG 2014

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., febrero veintidós de dos mil diecisiete

REF: EJECUTIVO No 2011-0606-18 2da Instancia. Interlocutorio No 77 - 2017

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, corporación que revocó la decisión proferida por este Despacho en noviembre 8 de 2016.

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutado contra el auto que en agosto 16 de 2016, emitió el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir del apoderado, que la ejecutada se encontraba discapacitada a momento de suscribir las letras, razón por la cual debe decretarse la nulidad de oficio.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieren lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 140 del C.P.C., cuando dice que *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)"* y 143, inciso 4°, al imperar que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

De igual forma, establece el Art. 136 ibídem, que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De cara a los anteriores prolegómenos y visto el argumento expuesto por el libelista se tiene que mediante escrito radicado en la Oficina de ejecución Civil Municipal de esta capital en junio 5 de 2015 (fl. 1 C 2), la apoderada del ejecutado presentó solicitud de nulidad bajo los mismos argumentos que hoy nos ocupan, el cual fue objeto de decisión por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, mediante auto de junio 22 de 2015, siendo confirmado en providencia de septiembre 7 de 2015, auto contra el que la libelista después de su emisión y firmeza, continuó actuando en el proceso sin oponerse al texto y sentido de aquél proveído.

Es por esto, que no puede pretender la apoderada del extremo ejecutado, que bajo el mismo argumento se presente nueva solicitud de nulidad, ya que, se reitera, sobre ese aspecto ya existe pronunciamiento por parte del Despacho, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, razón por la cual se confirmará el auto recurrido, porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho $**200.000,oo** M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.

DENIS ORLANDO SISSA DAZA.
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 29 fijado hoy febrero 23 de 2017 a las 08:00 AM

Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 28 DE 2017

OFICIO No. 0007

INGENIERA
ANA MARÍA FRANCO
COORDINADORA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD

En mi calidad de Juez 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, de la manera más atenta le solicito sea ingresado al Despacho de manera inmediata el proceso No 2011-0606 proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cordial saludo,

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

Febrero 28 de 2017
Ingresar despacho

En

Pasen

7 marzo 2017

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., marzo dos de dos mil diecisiete

REF: EJECUTIVO No 2011-0606-18 2da Instancia. Interlocutorio No 80- 2017

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutado contra el auto que en agosto 16 de 2016, emitió el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, que la ejecutada se encontraba discapacitada a momento de suscribir las letras, razón por la cual debe decretarse la nulidad de oficio, aunado a que el proceso se tramitó por una vía diferente.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieren lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 133 del C.G.P., cuando dice que *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)"* y 135, inciso 4°, al imperar que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

Dicho de otro modo, no le resulta legalmente posible al Juez decretar una nulidad por fuera de las que se encuentran enlistadas en la ley, por ello no habrá anulación de actos adelantados por las partes o el Juez basado en interpretaciones analógicas o extensivas, situación que irroga certeza a los intervinientes en el debate judicial quienes no verán anuladas actuaciones por mero capricho del Juez o por petición en tal sentido de la contraparte basado en apreciaciones subjetivas, por tal motivo ante la imposición de causales implícitas o supralegales, ordena el Art. 135 del C.G.P., que habrán de rechazarse de plano.

Las cortes al unísono han sido reiterativas en este sentido, al punto que la Corte Constitucional en fallos distintos, 2 de noviembre de 1995 (C-491) y del 16 de mayo de 1996 (C-217) indicaron que sólo al legislador se le delega la competencia para definir los hechos y circunstancias que dan cabida a las nulidades. Por su parte la Corte Suprema en sentencia del 21 de marzo de 2001

entre otro fallos en igual sentido indicó que: "la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión) constitutiva de irregularidad."

Así las cosas, la causal invocada por la apoderada para cimentar la solicitud de nulidad que pretende tramitar al no encontrarse enlistada en el art 133 de la normatividad procesal generó de manera irremediable su rechazo como lo indica el Art 135 del C.G.P., aunado a que el argumento esbozado en nada indica cual es el yerro cometido por el Despacho ya que se limita a indicar que para la época de suscripción de las letras de cambio base de cobro, la ejecutada se encontraba discapacitada.

Es por esto, que los argumentos expuestos por la apoderada no serán tenidos en cuenta por parte del Despacho, toda vez que (i) ya se profirió decisión en otra solicitud de nulidad respecto a la discapacidad de la ejecutada y (ii) la causal alegada no se encuentra enlistada en el Art. 133, aunado a que debió alegarse como excepción previa tal y como lo indicó el Juzgado de origen, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido, porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho $**200.000,oo** M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.

DENIS ORLANDO SISSA DAZA.
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 35 fijado hoy marzo 3 de 2017 a las 08:00 AM

Diana Carolina Orbegozo López
SECRETARIA

96

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. MARZO 09 DE 2017

OFICIO No. 3637

Señores
JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-606 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL MUNICIPAL) DE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141

En cumplimiento al auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, se resolvió la apelación interpuesta por la apoderado del ejecutado contra el auto de 16 de agosto de 2016 del juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención

Consta de 15 cuadernos de 36, 43, 186, 4, 20, 37, 39, 20, 95, 21, 54, 177, 53, 3, 180

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. MARZO 09 DE 2017

OF.EJ.CIV.MUN.A JURID
OFICIO No. 3637
14002 10-MAR-17 15:08
1 Folio exp.

Señores
JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-606 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL MUNICIPAL) DE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141

En cumplimiento al auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, se resolvió la apelación interpuesta por la apoderado del ejecutado contra el auto de 16 de agosto de 2016 del juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención

Consta de 15 cuadernos de 36, 43, 186, 4, 20, 37, 39, 20, 95, 21, 54, 177, 53, 3, 180

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12° OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

ELSA MARINA PÁEZ LÓPEZ
Profesional Universitario Grado 12 con funciones Secretariales

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: [illegible]
Teléfono: 2437900

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

RADA AL DESPACHO

A [illegible] al señor Juez (a), hoy 14 MAR. 2017

Observaciones

El (la) Secretario (a)

JUZGADO DIECIOCHO (18°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil diecisiete

Referencia: 110014003044-2011-00606 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentenciad de Bogotá

Notificación por estado
El anterior auto se notifica a las parte por anotación en estado **No. 049** fijado hoy **022 de marzo de 2017** a las **8:00 am**
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

RMCP

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C.

Nombre del solicitante: Luz Dary Pico

Cédula de ciudadania: 52204776

Fecha (hoy): 8 agosto/22

Demandante: Edwin Perez

Demandado: Monsu Espinosa Forero

INFORMACIÓN DEL PROCESO

RADICADO					
JUZGADO DE ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	USICACIÓN	JUZGADO DE EJECUCIÓN	FECHA ÚLTIMO ESTADO
44	2011	606	Letra	18	16 dic/21

Espacio para Tinbre

Letra

Espacio para sello

POR FAVOR DILIGENCIAR CON LETRA LEGIBLE

EDIFICIO Y

EL SUSCRITO REPRESENTANTE

1: Que en el registro de Copropietarios del Edificio Yacare Propiedad horizontal Ubicado en laCal
9002389570 representado por el señor Alvaro Rodriguez con cedula No. 19099666

2: Que en el Estado de cuenta del apartamento 407, aparece una deuda total a favor de la copro
de 2019

Y PRES

FECHA	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA
Saldo a mayo 30 2017	$ 40.000,00	$ 0,00
1 junio a 30 junio 2017	$ 374.000,00	$ 0,00
1 Julio a 30 juio 2017	$ 374.000,00	$ 0,00
1 agosto a 30 agosto de 2017	$ 394.000,00	$ 0,00
1septiembre a 30 septiembre de 2017	$ 394.000,00	$ 0,00
1 octubre a 31 octubre de 2017	$ 394.000,00	$ 0,00
1 noviembre a 30 noviembre de 2017	$ 394.000,00	$ 0,00
1 diciembre a 31 diciembre de 2017	$ 394.000,00	$ 0,00
1 enero a 30 enero de 2018	$ 417.000,00	$ 0,00
1 febrero a 31 febrero de 2018	$ 417.000,00	$ 0,00
1 marzo a 31 marzo 2018	$ 417.000,00	$ 468.000,00
Cuota Extraordinaria Asamblea Marzo 2018		
1 Abril a 28 Abril de 2018	$ 417.000,00	$ 0,00
1 Mayo a 31 mayo de 2018	$ 417.000,00	$ 0,00
1 junio a 30 junio de 2018	$ 417.000,00	$ 0,00
1 julio a 31 julio de 2018	$ 417.000,00	$ 0,00
[illegible] de 2018	$ 417.000,00	$ 0,00

SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO	**11001 40 03 044 2011 00606 00**
INICIADO POR	**EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ**
EN CONTRA DE	**MONGUI ESPINOSA FONCE**

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 02 de MARZO de 2017 procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	95	TUTELA	200.000
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS			
TOTAL			**200.000**

SON:	DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
Secretario

Proyecto GAS
FE28/03/17

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de [illegible]

TRASLADO AL DESPACHO

Al [illegible] señor Juez (a), hoy 28 MAR 2017

[illegible]

C[illegible]

D[illegible]

100

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Ref: expediente 11001400304420110060 6-00.

Por no haber sido objetada y estar acorde a derecho, apruébase la anterior liquidación.

NOTIFIQUESE

José Nel Cardona Martínez

Juez

C21

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado
El anterior auto se notifica a las parte por anotación en estado **No. 57** fijado hoy 3 **de abril de 2017** a las **8:00 am**

Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS